

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 26 ENF. 2021

CLASE DE PROCESO:	JOSE AURELIANO RUIZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2538631030012010-00332-00
DEMANDANTE:	REIVINDICATORIO
DEMANDADO:	UBALDINA ROMERO VDA DE RIVEROS Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Giovanni Ernesto Sarmiento Castro en contra del proveído de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandada, indica que interpone el recurso en contra de la decisión que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del demandado Giovanni Ernesto Sarmiento Castro; tuvo por notificado por conducta concluyente a Giovanni Ernesto Sarmiento Castro y aplazó la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C, lo anterior con fundamento, en que para la fecha de presentación de la demandada reivindicatoria los demandados PEDRO PABLO RIVEROS ROMERO, PEDRO ÁNGEL RIVEROS ROMERO Y LUIS OCTAVIO RIVEROS ROMERO ya habían fallecido, por lo que no resulta acertada la determinación que se tomó respecto de los sucesores procesales en audiencia del 15 de mayo de 2017, pues la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados de los mencionados y no vincularseles a través de la figura descrita el artículo 87 del C.G.P.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Cifrándose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados, y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en que mediante auto del 12 de febrero de 2020, esta judicatura decidió no aceptar la nulidad planteada sobre la aceptación de la sucesión procesal de los señores Jefferson Andrés Rivero Lugo, David Alejandro Rivero Cáceres y Fabio Andrés Riveros Gámez, acogida en audiencia pública del 15 de mayo de 2017; como fundamento del recurso expone, que para la fecha de presentación de la demandada reivindicatoria los demandados PEDRO PABLO RIVEROS ROMERO, PEDRO ANGEL RIVEROS ROMERO Y LUIS OCTAVIO RIVEROS ROMERO ya habían fallecido, por lo que no resulta acertada la determinación que se tomó respecto de los sucesores procesales, pues la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados de los mencionados y no vincularseles a través de la figura descrita el artículo 87 del C.G.P.

Analizados los argumentos expuestos por la censorsa, el Despacho advierte que la decisión objeto de impugnación ha de ser confirmada, si se tiene en cuenta que no se ha incurrido en errores en el procedimiento y fondo de la decisión, que permita acceder a reformar o revocar el proveído.

Advierte este Juzgado que no hay lugar a reponer el auto recurrido, habida cuenta que la sucesión procesal, fue emitida en audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2017 (fol. 441), siendo notificados en estrados la parte incidentante y los sucesores procesales, quienes optaron por guardar silencio, por lo que la decisión quedó debidamente ejecutoriada, resultando improcedente lo pretendido por el peticionario, pues a todas luces pretenden revivir los términos que dejó fenecer en silencio.

Así mismo, debe decirse que no se ha tenido en cuenta, lo contemplado en el numeral 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, que reza "... no podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", lo anterior, teniendo en cuenta, que posterior a la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, los afectados han participado de las actuaciones surtidas, sin que efectúen pronunciamiento alguno respecto de la sucesión procesal.

Igualmente, es de señalar que los directamente afectados, no han hecho manifestación alguna, por lo cual y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, la nulidad que se alega, se encuentra saneada, como quiera que los sucesores procesales no se han pronunciado al respecto.

Seguidamente, es de indicar que la nulidad planteada con relación a la aceptación de la sucesión procesal de los señores Jefferson Andrés Riveros Lugo, David Alejandro Riveros Cáceres y Fabio Andrés Riveros Gámez, no se encuentra contemplada dentro causales enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que su planteamiento no tiene soporte legal.

En ese orden de ideas, el Despacho no revocará el auto de 12 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas, y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

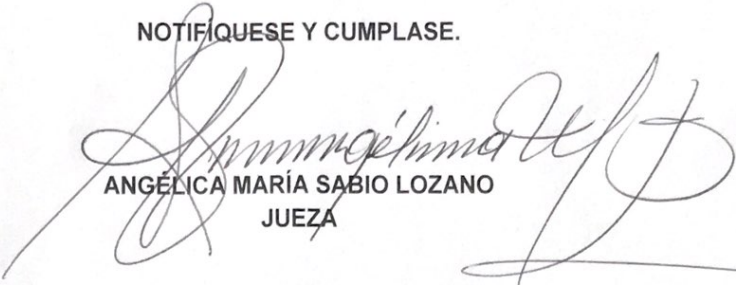
En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 12 de febrero de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso apelación interpuesto subsidiariamente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. _____, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO